

Fondo Nacional de Fomento al Turismo**Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondientes al Tramo 2, Escárcega - Calkiní, en el Estado de Campeche**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-3-21W3N-22-0403-2021

403-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Alcance

| | EGRESOS |
|---------------------------------|----------------|
| | Miles de Pesos |
| Universo Seleccionado | 411,675.5 |
| Muestra Auditada | 401,203.8 |
| Representatividad de la Muestra | 97.5% |

De los 10 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 411,675.5 miles de pesos en 2020, se seleccionó para la revisión una muestra de 5 conceptos por un importe de 401,203.8 miles de pesos, que representaron el 97.5% del total erogado en la cuenta pública en fiscalización, por ser los más representativos en monto y volumen, como se detalla en la siguiente tabla.

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS

(Miles de pesos y porcentajes)

| Número de contrato | Conceptos | | Importes | | Alcance de la revisión (%) |
|--------------------|------------|---------------|-----------|--------------|----------------------------|
| | Ejecutados | Seleccionados | Ejercido | Seleccionado | |
| TM-TRAMO2/20-OI-02 | 7 | 2 | 386,544.0 | 376,072.3 | 97.3 |
| TM-TRAMO2/20-SI-01 | 3 | 3 | 25,131.5 | 25,131.5 | 100.0 |
| Total | 10 | 5 | 411,675.5 | 401,203.8 | 97.5 |

FUENTE: La Dirección de Desarrollo y la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

Se reportó en la Cuenta Pública para el ejercicio fiscal de 2020 en el Tomo III, Información Programática, Ramo 21, Turismo, Ramos Administrativos, en el apartado de Gasto por Categoría Programática, con la clave de cartera núm. 2021W3N0001 y la clave presupuestaria núm. 21 W3N 3 05 03 06 K041 62601 3 1 4 2021W3N0001 un importe ejercido de 7,473,277.7 miles de pesos para el “Proyecto Tren Maya”, que incluyen el monto fiscalizado por 411,675.5 miles de pesos correspondientes a los dos contratos mencionados.

Antecedentes

El Proyecto del “Tren Maya” se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: inicial 17.549444, -91.999722; 20.980083, -89.610520; 21.161987, -86.851363; 18.526554, -88.467107; y final: 18.589250, -90.739778, y tiene como objetivos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región sur y sureste del país y de las comunidades locales, mediante un servicio de transporte de pasajeros eficiente y confiable; contar con una red ferroviaria de transporte de carga moderna, que permita acelerar el comercio en la región y el intercambio de mercancías con el resto del país; y fortalecer la industria turística de la zona generando una mayor derrama económica local. Dicho proyecto contempla para su construcción un recorrido de 1,554 km aproximadamente pasando por los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, dividiéndolo de la manera siguiente:

- Tramo 1, Selva 1, Palenque-Escárcega, con una longitud aproximada de 228.0 km.
- Tramo 2, Golfo 1, Escárcega-Calkiní, con una longitud aproximada de 235.0 km.
- Tramo 3, Golfo 2, Calkiní-Izamal, con una longitud aproximada de 172.0 km.
- Tramo 4, Golfo 3, Izamal-Cancún, con una longitud aproximada de 257.0 km.
- Tramo 5, Caribe 2, Cancún-Tulum, con una longitud aproximada de 121.0 km.
- Tramo 6, Caribe 1, Tulum-Bacalar, con una longitud aproximada de 254.0 km.
- Tramo 7, Selva 2, Bacalar-Escárcega, con una longitud aproximada de 287.0 km.

Además, la implementación de este proyecto plantea a su vez la construcción de 30 estaciones, sistemas de comunicaciones y señalización, material rodante (30 locomotoras y 180 carros de pasajeros), patios y talleres.

Por lo que respecta al Tramo 2 del Tren Maya que va de Escárcega a Calkiní, en el Estado de Campeche, el cual se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: inicial 18.589250, -90.739778 y final 20.3676208, -90.066602, tendrá una longitud de 235.0 km desde la estación Escárcega a la estación Calkiní y se alojará en su mayor parte dentro del actual derecho de vía del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec (FIT), por lo cual, el proyecto contempla una vía sencilla con laderos para el cruce y adelantamiento de trenes a una media aproximada de cada 25.0 Km. La vía contempla también obras complementarias, como tres estaciones ferroviarias, 189 obras de drenaje, una base de mantenimiento, cuatro viaductos, 35 pasos vehiculares, 46 pasarelas peatonales, 25 pasos de fauna y un camino de servicio.

La Auditoría Superior de la Federación (ASF) con motivo de la fiscalización superior a los recursos reportados como erogados en el ejercicio 2019, realizó la auditoría núm. 379-DE cuyos resultados y acciones pueden consultarse en el informe individual correspondiente.

Para los efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado durante 2020, se revisaron dos contratos referentes al tramo antes mencionado, uno de obra pública a precio mixto y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|---|----------------------|--|--------------|---|
| | | | Monto | Plazo |
| TM-TRAMO2/20-OI-02, plurianual de obra pública a precio mixto y tiempo determinado/LPIA. | 12/05/20 | Operadora CICSA S.A. de C.V. y FCC Construcción S.A. | 15,994,602.0 | 12/05/20-11/09/27* 2,678 d.n. ¹ |
| Proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de la plataforma y vía del tren Maya correspondiente a tramo Escárcega-Calkiní, en el Estado de Campeche. | | | | |
| Convenio modificatorio núm. 1, de diferimiento por la entrega tardía del anticipo. | 30/09/20 | | | 28/05/20-26/09/27 (2,678 d.n. ¹) |
| Convenio modificatorio núm. 2, de prórroga para la entrega de los trabajos referentes al proyecto ejecutivo. | 09/11/20 | | | |
| Convenio modificatorio núm. 3, de segregación de dos conceptos de catálogo. | 30/11/20 | | | |
| A la fecha de la revisión (noviembre de 2021) los trabajos se encontraban en ejecución y al 31 de diciembre de 2020 se tenían avances físico de 3.2% y financiero del 2.4%. | | | | |
| Monto contratado | | | 15,994,602.0 | 2,678 d.n. ¹ |
| Ejercido en estimaciones de obra en 2020 | | | 386,544.0 | |
| Pendiente por erogar | | | 15,608,058.0 | |
| TM-TRAMO2/20-SI-01, plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. | 16/06/20 | Cal y Mayor asociados, S.C., Multidin, S.A. de C.V., Ari Arquitectura e Ingeniería, S.A. de C.V., Planeación, Operación y Desarrollo de Infraestructura, S.A. de C.V. e Infraestructura Peninsular, S.A. de C.V. | 295,158.2 | 12/06/20-13/10/22* 853 d.n. ¹ |
| Supervisión técnica y verificación de control de calidad de los trabajos de construcción de plataforma y vía del tren Maya, correspondiente al tramo Escárcega-Calkiní, en el Estado de Campeche. | | | | |
| Convenio modificatorio núm. 1, de diferimiento por la entrega tardía del anticipo. | 07/10/20 | | | 06/07/20-05/11/22 (853 d.n. ¹) |
| Convenio modificatorio núm. 2, de reducción al monto. | 04/11/20 | | (-474.9) | |
| A la fecha de la revisión (noviembre de 2021) los servicios se encontraban en ejecución y al 31 de diciembre de 2020 se tenían avances físico de 15.6% y financiero del 8.5%. | | | | |
| Monto modificado | | | 294,683.3 | 853 d.n. ¹ |
| Ejercido en estimaciones de servicios en 2020 | | | 25,131.5 | |
| Pendiente por erogar | | | 269,551.8 | |

FUENTE: La Dirección de Desarrollo y la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN. Licitación Pública Nacional.

LPI. Licitación Pública Internacional Abierta.

*Cabe señalar que, en la cláusula tercera, "Vigencia del Contrato", de los contratos núms. TM-TRAMO2/20-OI-02 y TM-TRAMO2/20-SI-01, sólo se estableció la fecha de inicio de la vigencia del contrato y el plazo de ejecución, no así una fecha de conclusión.

¹ Si bien se reportan los plazos originales que aparecen consignados tanto en los contratos y en los convenios revisados como en el total respectivo, en los seis casos señalados los periodos de ejecución considerados arrojan un día natural adicional.

Evaluación del Control Interno

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, efectuado mediante procedimientos de auditoría, así como en la aplicación de cuestionarios de control interno a las unidades administrativas que intervinieron en los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y pago del proyecto sujeto de revisión, se evaluaron los mecanismos de control implementados, con el fin de establecer si son suficientes para el cumplimiento de los objetivos, así como determinar el alcance y muestra de la revisión practicada.

Resultados

1. En la revisión de la licitación pública internacional abierta núm. LO-021W3N003-E51-2020, para la elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de la plataforma y vía del tren maya correspondiente a tramo Escárcega-Calkiní, en el Estado de Campeche, se constató que la entidad fiscalizada en el Anexo B (Matriz de evaluación de las propuestas técnicas y propuestas económicas) del acta de fallo no indicó los puntajes que obtuvieron cada uno de los licitantes en los subrubros de "procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral" y de "programas", del rubro de calidad en la obra. Además, como resultado de la evaluación realizada por la ASF de las dos propuestas solventes que obtuvieron la mayor puntuación en igualdad de circunstancias por montos de 15,652,727.0 miles de pesos y 15,994,602.0 miles de pesos, las cuales alcanzaron puntajes totales de 90.78 y 94.06, respectivamente, como se indicó en el acta de fallo, y tomando en cuenta los criterios que la entidad fiscalizada tomó en consideración para la evaluación de los subrubros "procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral" y "programas", se concluye que a la proposición por un monto de 15,652,727.0 miles de pesos, se tuvieron que haber otorgado puntos de 5.6 y 7 por los subrubros mencionados con los cuales su proposición hubiera cuantificado un puntaje total de 95.88 y obtendría la mejor calificación respecto de la propuesta que con un importe de 15,994,602.0 miles de pesos alcanzó 94.06 puntos y que fue declarada como ganadora. Lo anterior incumplió la base 9.1 "Criterio de Evaluación" de las bases de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E51-2020.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR, con el oficio núm. SO/NSM/067/2022 del 5 de enero de 2022, proporcionó copia del oficio núm. SPOPA/AAH/886/2021 del 23 de diciembre de 2021, con el cual el encargado del despacho de la Subdirección de Presupuesto de Obras y Permisos Ambientales y Gerente de Coordinación Presupuestal del FONATUR, proporcionó copia de la nota informativa de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual se indican los criterios que la entidad fiscalizada consideró para la evaluación de los subrubros de "procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral" y de "programas", del rubro de calidad en la obra de las proposiciones, e informó que mediante dicha nota informativa también se dio la explicación a la Subdirección de Obras del FONATUR que *"Referente al acto de fallo del proceso de*

contratación número LO-021W3N003-E51-2020, mediante la presente y derivado al error detectado en la “cédula de revisión de las proposiciones de los licitantes con la cual se determinó el documento denominado “Anexo B del fallo” (Matriz de evaluación técnica y económica de las proposiciones de la licitación pública internacional)...información que integra el cuerpo del acta de fallo del procedimiento en mención, se informa que, se cuenta con los criterios de evaluación por medio de los cuales se llegó a dicho resultado, mismos que por omisión humana no fueron incluidos en el documento emitido”.(sic)

Posteriormente, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. SPOPA/AAH/044/2022, con el cual la Subdirección de Presupuesto de Obras y Permisos Ambientales del FONATUR reiteró nuevamente lo señalado con el oficio núm. SPOPA/AAH/886/2021 del 23 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que persiste la observación, debido a que en el acta de fallo y en la nota informativa del 20 de octubre de 2021 proporcionada, no se indicaron los puntajes que obtuvieron cada uno de los licitantes en los subrubros de “procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral” y de “programas”, del rubro de calidad en la obra. Además de que, en dicha nota informativa sólo se indican los criterios que la entidad fiscalizada tomó en consideración para la evaluación de los subrubros “procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral” y “programas”. Por otra parte, cabe señalar que la entidad fiscalizada no entregó ninguna respuesta referente a la evaluación que realizó la ASF y en la cual se concluye que a la proposición por un monto de 15,652,727.0 miles de pesos, se tuvieron que haber otorgado puntos de 5.6 y 7 por los subrubros mencionados con los cuales su proposición hubiera cuantificado un puntaje total de 95.88 y obtendría la mejor calificación respecto de la propuesta que con un importe de 15,994,602.0 miles de pesos alcanzó 94.06 puntos y que fue declarada como ganadora.

2020-9-21W3N-22-0403-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, en el Anexo B (Matriz de evaluación de las propuestas técnicas y propuestas económicas) del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E51-2020, no se indicaron los puntajes que obtuvieron cada uno de los licitantes en los subrubros de "procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral" y de "programas", del rubro de calidad en la obra. Además, como resultado de la evaluación realizada por la ASF de las dos propuestas solventes que obtuvieron la mayor puntuación en igualdad de circunstancias por montos de 15,652,727.0 miles de pesos y 15,994,602.0 miles de pesos, las cuales alcanzaron puntajes totales de 90.78 y 94.06, respectivamente, como se indicó en el acta de fallo, y tomando en cuenta los criterios que la entidad fiscalizada tomó en consideración para la evaluación de

los subrubros "procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral" y "programas", se concluye que a la proposición por un monto de 15,652,727.0 miles de pesos, se tuvieron que haber otorgado puntos de 5.6 y 7 por los subrubros mencionados con los cuales su proposición hubiera cuantificado un puntaje total de 95.88 y obtendría la mejor calificación respecto de la propuesta que con un importe de 15,994,602.0 miles de pesos alcanzó 94.06 puntos y que fue declarada como ganadora, en incumplimiento de la base 9.1 "Criterio de Evaluación" de las bases de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E51-2020.

2. Con la revisión de los trabajos referentes a la Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondientes al Tramo 2, Escárcega-Calkiní, en el Estado de Campeche, se constató que la entidad fiscalizada no tramitó y obtuvo previo al inicio de los trabajos la liberación total de los derechos de vía en el tramo modificado de 93.1 km, con respecto del trazo original de la vía que operaba el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec (FIT) y el trazo actual, debido a que, mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 de fecha 22 de octubre de 2021, se solicitó a la entidad fiscalizada que informara sobre el estatus que guarda la liberación de los derechos de vía, por lo que, en respuesta, mediante el oficio núm. SO/NSM/136/2021 del 29 de octubre de 2021, proporcionó el documento denominado "Estatus Adquirido en 2020" en el cual se constató que habían 34 predios pendientes por liberar y que han derivado en atrasos en la ejecución de los trabajos. Adicionalmente, cabe mencionar que tampoco se cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental y el Resolutivo correspondientes, toda vez que la supervisión externa señaló en su informe presentado en julio de 2020 que *"... se menciona la MIA-R y su Resolutivo, sin embargo, a la fecha de la elaboración del Plan, no se cuenta con dichos documentos, ya que la MIA fue ingresada a SEMARNAT el 16 de junio y por lo tanto no existe Resolutivo alguno..."*(sic); asimismo, mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 se requirieron a la entidad fiscalizada dichos documentos, por lo que en respuesta señaló en el acta referida que al 31 de diciembre de 2020 únicamente se contaba con la exención de la MIA del trazo de la vía del FIT. Por lo anterior, se incumplió con los artículos 19 y 20, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 113, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula 11, secciones 11.1 y 11.2, del contrato plurianual de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO2/20-OI-02.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR, con el oficio núm. SO/NSM/067/2022 del 5 de enero de 2022, proporcionó copia del oficio núm. FTM/LMDVP/084/2021 del 21 de diciembre de 2021, con el cual la Gerencia "A" del FONATUR Tren Maya S.A. de C.V., informó que lo señalado en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 de fecha 22 de octubre de 2021 referente a que *"...al 31 de diciembre de 2020 únicamente se contaba con la exención de la MIA del trazo de la vía del FIT..."*(sic), es una apreciación incorrecta por parte de la ASF, toda vez que el 1 de diciembre de 2020 se recibió el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/06043 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual

la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Tren Maya Fase I".

Posteriormente, con el oficio núm. SO/NSM/102/2022 del 12 de enero de 2022, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. FTM/PJRM/011/2022 de la misma fecha, mediante el cual la Gerencia del FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. señaló que se llevó a cabo un análisis exhaustivo de los derechos de vía a las propias bases de datos técnico-administrativas conforme a los cadenamientos establecidos, y que fueron remitidos por la Subdirección de Obras del FONATUR a la ASF mediante el oficio núm. SO/NSM/136/2021 del 29 de octubre de 2021, además, se señala que dichos cadenamientos se encuentran liberados, como se comprueba en el documento proporcionado denominado "Estatus Adquirido en 2020".

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que persiste el resultado, debido a que se comprobó que previo al inicio de los trabajos la entidad fiscalizada no tramitó y obtuvo la liberación total de los derechos de vía ni la MIA y el Resolutivo correspondientes, ya que aun cuando informó que ya se encuentran liberados los derechos de vía y proporcionó copia del documento denominado "Estatus Adquirido en 2020"; en dicho documento únicamente se aprecia un listado de 10 de los 34 predios pendientes por liberar al 29 de octubre de 2021, además, de que no acreditó mediante oficios o notas de bitácora que dichos tramos fueron entregados a la contratista para iniciar con los trabajos respectivos.

Por otra parte, por lo que se refiere a la MIA, la entidad fiscalizada informó que lo señalado en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 de fecha 22 de octubre de 2021 fue una apreciación incorrecta por parte de la ASF, toda vez que el 1 de diciembre de 2020 se recibió el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/06043 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la DGIRA de la SEMARNAT autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Tren Maya Fase I"; sin embargo, cabe señalar que lo indicado en dicha acta fue el argumento del FONATUR como respuesta a la solicitud de la MIA y de su Resolutivo por parte de la ASF, además, de que los trabajos referentes a la construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondientes al Tramo 2 tuvieron fecha de inicio del 28 de mayo de 2020, no obstante, fue hasta el 16 de junio de 2020 que se ingresó para su trámite a la SEMARNAT la MIA correspondiente.

2020-9-21W3N-22-0403-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no tramitaron y obtuvieron previo al inicio de los trabajos la liberación total de los derechos de vía en el tramo modificado de 93.1 km, con

respecto del trazo original de la vía que operaba el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec (FIT) y el trazo actual, debido a que, mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 de fecha 22 de octubre de 2021, se solicitó a la entidad fiscalizada que se informara del estatus de liberación de los derechos de vía, por lo que, en respuesta, mediante el oficio núm. SO/NSM/136/2021 del 29 de octubre de 2021, proporcionó el documento denominado "Estatus Adquirido 2020" en el cual se constató que habían 34 predios pendientes por liberar y que han derivado en atrasos en la ejecución de los trabajos. Adicionalmente, cabe mencionar que tampoco se contaba con la Manifestación de Impacto Ambiental y el Resolutivo correspondientes, toda vez que los trabajos referentes a la construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondientes al Tramo 2 tuvieron fecha de inicio del 28 de mayo de 2020, no obstante, hasta el 1 de diciembre de 2020 el FONATUR recibió el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/06043 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Tren Maya Fase I", en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 19 y 20; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracción III; del artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la cláusula 11, secciones 11.1 y 11.2, del contrato plurianual de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO2/20-OI-02.

3. En la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO2/20-OI-02 se observó que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos con recursos del ejercicio 2020 por un monto de 143,192.0 miles de pesos en la estimación núm. TM-2-07, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2020, equivalentes al 50.0% del capítulo de "proyecto ejecutivo", considerado como precio alzado, por lo que dicho capítulo debió pagarse hasta estar totalmente concluido, cuya fecha prorrogada de conclusión era el mes de noviembre de ese año, asimismo, no se comprobó que a la fecha de la revisión (noviembre de 2021) dicho proyecto se hubiese concluido, además, en la cláusula 4.1, inciso IV, del anexo 1.2 contractual, se indica lo siguiente: *"Para efectos de pago del capítulo de proyecto ejecutivo, éste se realizará sobre la base de Precio Alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido por la entidad contratante, de conformidad con el presupuesto total de los trabajos a precio alzado"*(sic), por lo que se estima que al momento de la presente revisión se han generado intereses por pagos anticipados por un monto de 15,436.1 miles de pesos que se actualizarían hasta que efectivamente se acredite la ejecución total del proyecto en cuestión. Por otra parte, se estableció un programa de pagos, no obstante, no se indicaron las actividades principales de los trabajos las cuales se refieren al conjunto de acciones que deben de ser ejecutadas totalmente en un periodo, por un monto establecido y determinando las unidades de medida, ni se acreditó documentalmente que el citado porcentaje correspondiera con lo realmente ejecutado a esa fecha. Por lo anterior, se incumplió con los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 134, de su Reglamento; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR mediante el oficio núm. SO/NSM/097/2022 del 11 de enero de 2022, proporcionó copia del oficio núm. SOTM/ROT2/0096/2022 del 7 de enero de 2022, con el cual la residencia de obra informó que en los contratos celebrados bajo la condición de pago a precio alzado las dependencias y entidades podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de los trabajos. Por otra parte, se señaló que la contratista manifestó que, debido a los atrasos no imputables a la misma y a los cambios en las condiciones del contrato, se ha tenido un desfase en el pago programado del proyecto ejecutivo, solicitando a efecto de mantener el equilibrio económico del contrato el reconocimiento en el avance de actividades principales para efectos de su medición y pago, asimismo, la residencia de obra indicó que la Oficina de Gestión del Proyecto presentó su opinión con respecto a lo señalado por la contratista y consideró conveniente una red de actividades/hitos que les permitiera a las partes el desglose de actividades y entregas de avances de proyecto ejecutivo para evitar el riesgo de posibles sobrecostos que podrían impactar el equilibrio económico del contrato.

Adicionalmente, se informó que existieron inevitables retrasos derivados por la pandemia causada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19) el cual es un hecho extraordinario, imprevisible y de alcance general, por lo que el 10 de diciembre de 2020 la residencia de obra de manera conjunta con la contratista celebraron el “Acta circunstanciada que se formula para determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento del avance de las actividades principales para efecto de medición de pago del proyecto ejecutivo del contrato...”, en la cual se formalizó el documento denominado “cédula de avance”, y que se deriva de la evaluación objetiva de la ejecución del conjunto de acciones que forman parte de las actividades principales del proyecto ejecutivo. Cabe destacar que el programa calendarizado de erogaciones de la ejecución de los trabajos a precio alzado sí consideró la erogación mensual del proyecto ejecutivo, por lo que conforme a dicha acta circunstanciada se determinó la medición de dicho avance con base en la facultad establecida en el contrato de obra para la supervisión de proyecto ejecutivo y su residencia de supervisión del proyecto ejecutivo, y por último, se señaló que se proporciona el proyecto ejecutivo con fecha al 30 de noviembre de 2020 y que corresponde al 50.0% de avance.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que persiste la observación, debido a que se proporcionó copia del “Acta circunstanciada que se formula para determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento del avance de las actividades principales para efecto de medición de pago del proyecto ejecutivo del contrato...”, en la que se señalan diversos motivos que afectaron la conclusión del plazo contractual del proyecto ejecutivo, y en la que la Oficina de Gestión de Proyecto concluyó en su opinión técnica financiera que existían riesgos o eventos con alta probabilidad de sobrecostos o desviaciones en tiempo, por lo que se consideró conveniente la definición de una red de actividades o hitos que les permitiera el desglose de entregas en el avance de dicho proyecto, y que mediante el documento denominado “cédula de avance” se midieron las actividades principales; sin embargo, dicha

acta circunstanciada modificó las condiciones originales establecidas en el contrato, lo que contraviene la normativa aplicable, además, de que no proporcionó copia de dicha cédula de avance ni la documentación que sustente la validación y autorización de la residencia y supervisión de proyecto ejecutivo, asimismo, tampoco se remitió la documentación que soporta el 50.0% del capítulo de "proyecto ejecutivo", ni se indica cual fue la unidad de medida (planos, estudios, memorias descriptivas, cálculos, etc.), para su verificación, medición y acreditación correspondiente, asimismo, cabe mencionar que en el acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020 únicamente se presenta la tabla denominada "Estatus del avance del proyecto ejecutivo al 30 de noviembre de 2020" en la cual se indican 16 tareas con porcentajes de "... avance sobre subtarea" y "...avance sobre global", sin que se haya presentado el desglose de actividades que permitan medir y verificar el avance del proyecto ejecutivo, por lo anteriormente señalado persiste el importe observado de 15,436.1 miles de pesos por los intereses generados por el pago anticipado del 50.0% del capítulo de "proyecto ejecutivo".

2020-3-21W3N-22-0403-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 15,436,100.68 pesos (quince millones cuatrocientos treinta y seis mil cien pesos 68/100 M.N.), por concepto de intereses generados por el pago anticipado en la estimación núm. TM-2-07, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2020, por un monto de 143,192,028.85 pesos (ciento cuarenta y tres millones ciento noventa y dos mil veintiocho pesos 85/100 M.N.) con cargo al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO2/20-OI-02, equivalentes al 50.0% del capítulo de "proyecto ejecutivo", debido a que el acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2020 modificó las condiciones originales establecidas en el contrato, lo que contraviene la normativa aplicable, además de que no proporcionó copia de la "cédula de avances" ni la documentación que sustente la validación y autorización de la residencia y supervisión de proyecto ejecutivo, ni se remitió la documentación que soporta el citado porcentaje, además de que tampoco se indica cual fue la unidad de medida (planos, estudios, memorias descriptivas, cálculos, etc.), para su verificación, medición y acreditación correspondiente.

4. En la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO2/20-SI-01 se observó que la entidad fiscalizada no realizó las acciones necesarias para corregir las observaciones y recomendaciones efectuadas por la empresa de supervisión externa incluidas en el concepto núm. 02, "revisión de contrato", toda vez que dicha empresa de supervisión revisó el contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO2/20-OI-02 con sus anexos, lo que derivó en una serie de observaciones y consideraciones a los procedimientos constructivos presentados por la contratista, asimismo, señaló que existen duplicidades y rendimientos excesivos en básicos que están considerados en la integración de las matrices de los precios unitarios. Por otra parte, la supervisión externa también sugirió abrir familias de actividades por subtramos de trabajos dentro del catálogo de actividades a realizar, con el fin de dar seguimiento y control de las

mismas, y propuso implementar un Sistema de Gestión Integrado (SGI) que establezca las normas de calidad para la ejecución, control y seguimiento de los trabajos, por lo que, mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 del 22 de octubre de 2021, se solicitó a la entidad fiscalizada que informara en un término de cinco días naturales sobre las medidas que se tomaron con respecto a dichas observaciones y recomendaciones, sin que haya informado ni presentado alguna aclaración al respecto en el plazo otorgado.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR, mediante el oficio núm. SO/NSM/097/2022 del 11 de enero de 2022, proporcionó copia del oficio núm. SOTM/ROT2/0096/2022 del 7 de enero de 2022, con el cual la residencia de obra informó que se realizó una reunión en conjunto con la supervisión externa y la contratista de obra, en la cual, se identificaron los precios unitarios núms. DURMCONC1, “Suministro de durmiente de concreto pretensado...” y Vía_1.03, “Montaje de vía simple sobre balasto, tanto vía principal como laderos y estaciones...”, y se realizó una comparativa entre los alcances de dichos conceptos, concluyendo que se realizan con diferentes especificaciones; por otra parte, referente a la sugerencia de la supervisión externa de considerar actividades por subtramos de trabajos dentro del catálogo de actividades a realizar con el fin de dar seguimiento y control de las mismas, se señaló que se tomó en cuenta dicha sugerencia, por lo que la supervisión externa remite a la residencia de obra informes semanales de los seguimientos por cada uno de los subtramos; por último, referente a la implementación del Sistema de Gestión Integrado (SGI), se señaló que dicho sistema está considerado en los alcances contractuales de obra.

Posteriormente, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. SO/NSM/110/2022 del 17 de enero de 2020, con el cual se proporcionó copia del oficio núm. SO/NSM/306-1/2021 del 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la Subdirección de obras del FONATUR instruyó a la residencia de obra a “...atender esta recomendación, desde el ámbito de su competencia, para el efecto y fin de que se materialice lo recomendado, con el objeto de mejorar los procesos y mecanismos de control y, evitar este tipo de observaciones a futuro”.(sic)

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que se atiende el resultado, en virtud de que, la entidad fiscalizada informó que se verificaron los conceptos núms. DURMCONC1 y Vía_1.03, concluyendo que se realizan con diferentes especificaciones, asimismo, se señaló que la supervisión externa remite a la residencia de obra informes semanales de los seguimientos por cada uno de los subtramos, además, de que el Sistema de Gestión Integrado forma parte de los alcances del contrato. Adicionalmente, se proporcionó copia del oficio núm. SO/NSM/306-1/2021 del 22 de diciembre de 2021, con el cual la Subdirección de obras del FONATUR instruyó a la residencia de obra a “...atender esta recomendación, desde el ámbito de su competencia, para el efecto y fin de que se materialice lo recomendado, con el objeto

de mejorar los procesos y mecanismos de control y, evitar este tipo de observaciones a futuro”.(sic)

5. En la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO2/20-SI-01 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos con recursos del ejercicio de 2020 por un importe de 10,364.1 miles de pesos en el concepto de catálogo núm. 07, “Informe mensual de supervisión”, en las estimaciones núms. 03-N-03 y 04-N-04, con periodos de ejecución del 1 al 31 de agosto y del 1 al 30 de septiembre de 2020, respectivamente, sin verificar que la supervisión externa no acreditó la participación de todo el personal considerado en la matriz del precio unitario correspondiente, ya que se pagaron diferentes categorías de personal para verificar diversas actividades como programas, estimaciones y costos, aseguramiento de calidad, topografía, interfases, terracerías y drenajes, estructuras, obras inducidas, vías, control de calidad, seguridad y medio ambiente, laboratorio y apoyo administrativo de trabajos de obra, aun cuando los trabajos de la obra no se habían iniciado en su totalidad por cambios de condiciones en la elaboración del proyecto ejecutivo, como se indicó en la nota de bitácora núm. 36 del 27 de agosto de 2020, además de que, la supervisión externa tampoco entregó el listado del personal requerido en la metodología para la prestación del servicio y el cual era un documento necesario para la correcta integración de los informes. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. SO/NSM/097/2020 del 11 de enero de 2022 proporcionó copia del oficio núm. SOTM/ROT2/0096/2022 del 7 de enero de 2022, con el cual la residencia de obra informó que no aplica la retención por la participación de la totalidad del personal considerado en la matriz de precio unitario, en razón de que en el contrato se estableció que la base de pago será el informe mismo y se determinó un precio unitario, el cual fue calculado conforme a lo señalado en la convocatoria y junta de aclaraciones, y que en esta última se señaló lo siguiente: *“tener precios uniformes, los cuales no sufrirían modificaciones mes a mes”*(sic), lo anterior, derivado a que solamente existe un concepto disponible para el denominado como “Informe mensual de supervisión” de conformidad con lo establecido en el catálogo de conceptos, en apego en lo estipulado en la fracción III del artículo 58 de la LOPSRM que indica que *“Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados...”*(sic). Por lo anterior, se puede observar que la obligación de los licitantes es la de prorratear el costo del personal entre el plazo de ejecución convenido para obtener el precio unitario de la propuesta, ya que derivado de la junta de aclaraciones se modificó la sección 8 de los formatos del anexo 4 (integración de la propuesta económica) de la convocatoria, asimismo, en la cláusula primera referente al objeto del contrato de la supervisión externa se estableció como unidad de medida el informe y no así una plantilla de personal o jornal, además de que en la cláusula 6 contractual relativa a la forma de pago de los servicios las

partes acordaron que el pago de los servicios se realizarían “...de manera mensual conforme a las unidades de concepto de trabajo terminado de los mismos”(sic). Por otra parte, sobre el señalamiento de los supuestos pagos indebidos ya que se pagaron diferentes categorías de personal, aun y cuando los trabajos de la obra no se habían iniciado en su totalidad, se considera que la apreciación es improcedente, debido a que los trabajos dieron inicio en la fecha convenida de acuerdo a los programas de contrato, sin embargo, tal como se ha documentado en los convenios de obra han existido causas que han afectado el cumplimiento de los trabajos en los plazos establecidos, es decir, el avance físico ha sido menor al programado. Por último, se señaló que las listas de asistencia se presentaron como anexos de los respectivos informes mensuales de supervisión de agosto y septiembre de 2020, lo anterior, para dar cumplimiento a sus términos de referencia de la supervisión externa.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, la entidad fiscalizada no acreditó la participación de todo el personal considerado en la matriz del precio unitario, asimismo, en el numeral 11, “Ejecución de los trabajos” de los términos de referencia se contempla lo siguiente: “... De acuerdo con los recursos propuestos por la empresa de supervisión en cuanto al seguimiento y control de los trabajos, la entidad contratante, podrá solicitar se ajusten los recursos ya sea por retrasos en el programa de obra, ajustes a los alcances de los trabajos a realizar, cambios significativos en la actividad de los frentes de trabajo o por causas que se justifiquen plenamente”(sic); no obstante, la entidad fiscalizada no presentó la solicitud del ajuste correspondiente, aun cuando por la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se impidió la ejecución programada de los trabajos; además, en el numeral 12, “Medición de los Servicios”, de dichos términos, se estableció que los trabajos de supervisión se medirán para determinar el avance o cantidad de trabajo ejecutado en función de la obra en proceso.

Por otra parte, con respecto a lo señalado por la entidad fiscalizada referente a que “Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados...”(sic) en apego en lo estipulado en el artículo 58, fracción III, de la LOPSRM, se hace la apreciación a que dicho artículo de la LOPSRM se refiere exclusivamente a la aplicación de los procedimientos de ajuste de costos directos. Adicionalmente, cabe mencionar que efectivamente la entidad fiscalizada modificó la sección 8 de los formatos del anexo 4 (integración de la propuesta económica) de la convocatoria; no obstante, con dicha modificación no se comprueba que los licitantes debían de considerar en su propuesta prorratear el costo del personal entre el plazo de ejecución convenido, ya que en el análisis del precio unitario se tiene contemplado el personal designado para realizar las actividades establecidas en el concepto, así como su costo correspondiente, y por último, cabe mencionar que se proporcionó copia del listado del personal de la supervisión externa; sin embargo, dicho listado carece de la firma del personal del FONATUR, por lo anteriormente señalado persiste el importe observado por 10,364.1 miles de pesos.

2020-3-21W3N-22-0403-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 10,364,071.79 pesos (diez millones trescientos sesenta y cuatro mil setenta y un pesos 79/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto de catálogo núm. 07, "Informe mensual de supervisión", en las estimaciones núms. 03-N-03 y 04-N-04, con periodos de ejecución del 1 al 31 de agosto y del 1 al 30 de septiembre de 2020, con cargo al contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO2/20-SI-01, que tiene por objeto la supervisión técnica y verificación de control de calidad de los trabajos de construcción de plataforma y vía del tren Maya, correspondiente al Tramo Escárcega-Calkiní, en el Estado de Campeche, ya que la supervisión externa no acreditó la participación de todo el personal considerado en la matriz del precio unitario correspondiente, debido a que se pagaron diferentes categorías de personal para verificar diversas actividades como programas, estimaciones y costos, aseguramiento de calidad, topografía, interfases, terracerías y drenajes, estructuras, obras inducidas, vías, control de calidad, seguridad y medio ambiente, laboratorio y apoyo administrativo trabajos de obra, aun cuando los trabajos de la obra no se habían iniciado en su totalidad por cambios de condiciones en la elaboración del proyecto ejecutivo, como se indicó en la nota de bitácora núm. 36 del 27 de agosto de 2020, además de que la supervisión externa entregó copia del listado del personal requerido en la metodología para la prestación del servicio y el cual era un documento necesario para la correcta integración de los informes; sin embargo, dicho listado carece de la firma del personal del FONATUR, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones VI y IX y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 25,800,172.47 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 5 resultados, de los cuales, uno fue solventado por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 4 restantes generaron:

1 Solicitud de Aclaración, 2 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 1 Pliego de Observaciones.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 28 de enero de 2022, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a la “Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondientes al Tramo 2, Escárcega - Calkiní, en el Estado de Campeche”, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables; y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- En el acta de fallo de la licitación pública internacional abierta núm. LO-021W3N003-E51-2020 no se indicaron los puntajes que obtuvieron cada uno de los licitantes en los subrubros de "procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral" y de "programas".
- No tramitó y obtuvo previo al inicio de los trabajos la liberación total de los derechos de vía ni la Manifestación de Impacto Ambiental y el Resolutivo correspondiente.

Además, se observaron pagos por un importe de 25,800.2 miles de pesos, los cuales se desglosan a continuación:

- De 15,436.1 miles de pesos, debido a que se realizó un pago anticipado a la contratista por un monto de 143,192.0 miles de pesos equivalentes al 50.0% del capítulo de “proyecto ejecutivo”, sin que se haya proporcionado la cédula de avance ni la documentación que sustente la validación y autorización de la residencia y

supervisión de proyecto ejecutivo, asimismo, tampoco se remitió la documentación que soporta el citado porcentaje.

- De 10,364.1 miles de pesos, debido a que la supervisión externa no acreditó la participación de todo el personal considerado en la matriz del precio unitario del concepto núm. 07 “Informe Mensual de Supervisión”.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación, presupuestación y contratación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección de Desarrollo y la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 19, 20, y 55
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 113, fracciones III, VI y IX y 134.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cláusula 11, secciones 11.1 y 11.2, del contrato plurianual de obra pública a precios mixto núm. TM-TRAMO2/20-OI-02 y la base 9.1 "Criterio de Evaluación" de las bases de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E51-2020.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.